

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 677

Santiago, 16 JUN 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 30 de mayo de 2025, don Aurelio Díaz Acuña efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0009361, en la cual manifestó: "Estimada Superintendencia de Salud (SdS).

En consideración a la Circular IF/265 del 03/06/2016, de la Superintendencia de Salud, que imparte instrucciones sobre implementación de procedimiento de devolución de subsidios por incapacidad laboral.

/

Se solicita sus buenos oficios para entregar la siguiente información:

Detalle de los inventarios correspondientes a los cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar, para el mes de <<ABRIL>> del año 2025, desde el archivo maestro de devolución SIL, desagregado por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE).

/

Todo lo anterior, asociado a las instituciones PRIVADAS, esto es, todas aquellas instituciones que contengan el atributo campo <Tipo Destinatario> DISTINTO A "EmpleadorPúblico".

/

En formato excel, para el debido procesamiento de la información.

Mayores referencias en www.muniprime.com

Unidad de Estudios

/

Con especial deferencia y consideración.

Atentamente

Aurelio

asesor-externo@muniprime.com" (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, la información vinculada con devoluciones de subsidios por incapacidad laboral, está relacionada con el ámbito patrimonial de cada destinatario, ya que en la especie, se trata del reintegro por parte de las isapres de los montos adeudados a las instituciones del sector público y empleadores privados en convenio por concepto de Subsidios por Incapacidad Laboral de sus trabajadores, es decir, se trata, en definitiva, de acreencias que cada titular de la información detenta en contra de una determinada Institución de Salud Previsional, por lo que una potencial difusión de dicha información implicaría una indebida "*intromisión en su situación patrimonial*".

4.- Que, no puede perderse de vista que el presente requerimiento de acceso a la información se vincula con acreencias (cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar) que detentan terceros que no son sujetos de fiscalización ni de regulación por parte de esta Institución, ya que como el propio requirente manifiesta, se trata de instituciones privadas.

5.- Que, procediendo esta Superintendencia a realizar un nuevo análisis del requerimiento formulado, en esta oportunidad es posible concluir que tratándose de información de terceros de naturaleza privada, se configura al efecto la causal de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C3307-17, de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual indicó: "7) Que, *en tal orden de ideas, es menester señalar que con ocasión de una solicitud de información referida a la divulgación de los roles de avalúos asociados a un saldo a favor por concepto de impuesto territorial, como asimismo, la publicación de la cuantía de estos **y el nombre de los acreedores**, este Consejo en la decisión de amparo rol C343-16, ya sostuvo que aquello "constituye una intromisión a la situación patrimonial de cada una de las 913.652 personas que se encuentran en esta hipótesis.* En efecto, el saldo a favor al cual se hace referencia, constituye una suma de dinero cuyos titulares tienen derecho a recibir, y en tal caso, éstas no se encuentran obligados a soportar la carga de exponer su patrimonio o parte de él, al escrutinio público, por cuanto éste no responde a una carga pública, encontrándose entonces, ajeno a la necesidad de un control social.". Luego, dicho razonamiento resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues lo solicitado dice relación con información

sobre la cuantía de créditos o saldo a favor de los contribuyentes -superior a 3.000 UTM-, así como el nombre y RUT de éstos últimos, de origen tributario, que tienen derecho a recibir o recuperar, y que constituye ciertamente información patrimonial que no debe ser puesta en evidencia y respecto de la cual tampoco se vislumbra un verdadero interés público que justifique su divulgación."

6.- Que, respecto de la información que obra en poder de esta Superintendencia, proporcionada por las Instituciones de Salud Previsional relacionadas con acreencias de personas jurídicas de derecho privado, ha sido el propio Consejo para la Transferencia en la decisión de 25 de noviembre de 2016, en el Amparo Rol C2461-16, quien ha determinado su reserva:

"10) Que, no obstante lo anterior, analizando los estados financieros requeridos, conjuntamente con advertir la presencia de datos personales de contexto, se aprecian además el nombre y RUT de personas jurídicas acreedoras, deudoras y accionistas de las isapres. Al respecto, este Consejo estima que los mencionados terceros -personas naturales y jurídicas-, se encuentran en una situación jurídica diversa, cuyos datos no constituyen fundamento de acto alguno. Por lo expuesto, la entrega de esa específica información, podría afectar los derechos de estos terceros.

11) Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, este Consejo acogerá el presente amparo, debiendo el órgano reclamado, al momento de entregar la información requerida, tarjar aquellos datos personales de contexto -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, fecha de nacimiento, nacionalidad o estado civil, entre otros-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, se ordenará tarjar la referencia a empresas acreedoras, deudoras y accionistas, todo de conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en ejercicio de lo establecido en la letra j) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

7. Que, además, cabe hacer presente que aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación, ya que, en definitiva, se trata de información que sólo interesa al privado, por cuanto el cobro o no de un determinado SIL únicamente repercute en su ámbito patrimonial, cuestión en la que esta Superintendencia ni terceros pueden inmiscuirse, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega del detalle de inventarios correspondientes a cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar, para el mes de abril del año 2025, desde el archivo maestro de devolución SIL, desagregado por las Instituciones de Salud Previsional, asociados a instituciones privadas, por configurarse, en la especie, la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Unidad de datos y Estadísticas
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-423